



ALIENTE
ALIANZA ENERGÍA Y TERRITORIO

TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS EUROPEAS CONTENIDAS EN EL PAQUETE DE INVIERNO

Los objetivos impuestos por Europa para una mayor utilización de la energía procedente de fuentes renovables o energía renovable constituye una parte importante del paquete de medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Así la Directiva 2009/28/EC indicaba un objetivo del 20% de la producción de energía de origen renovable para 2030. Posteriormente y para cumplir el Acuerdo de París de 2015 sobre el Cambio Climático siguiendo la 21.a Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en el marco de la Unión en materia de clima y energía para 2030, aumenta la ambición climática y se incluye el objetivo vinculante de reducción de las emisiones de la Unión de al menos un 40 % para 2030 con respecto a los valores de 1990, y en coherencia la nueva Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía renovable procedente de fuentes renovables, con un objetivo del 32% de producción de energía de origen renovable.

El Paquete de Invierno incluye las siguientes principales normas:

- Reglamento (UE) 2018/1999 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y la Acción por el Clima
- Directiva(UE) 2018/2001 de energías Renovables
- Directiva (UE) 2018/844 de eficiencia energética de los edificios
- Directiva (UE) 2019/944 del Mercado Interior de la Electricidad

Desde la Alianza Energía y Territorio consideramos fundamental la trasposición completa de las directivas del conocido como “Paquete de Invierno” y su inclusión en el ordenamiento jurídico español. El “Paquete de Invierno” marca la hoja de ruta más acertada para conseguir los objetivos de descarbonización.

El nivel de trasposición de las directivas europeas contenidas en el Paquete de Invierno resulta insuficiente. La trasposición de la directiva de renovables está un poco más desarrollada faltando cuestiones clave. En la directiva del mercado eléctrico se ha hecho la definición del concepto de los recursos energéticos distribuidos pero falta todo su desarrollo. De la directiva de edificios sigue inédita, no se ha transpuesto nada y sigue vigente la de legislación de 2010 en esta materia.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE “PRIMERO LA EFICIENCIA ENERGÉTICA”

Ante el retraso de la aplicación de este principio por los estados miembros, la Unión Europea publica su Recomendación (UE) 2021/1749 de la comisión de 28 septiembre de 2021 sobre el principio “Primero, la eficiencia energética” de los principios a la práctica Directrices y ejemplos para su aplicación en la forma de decisiones en el sector de la energía y más allá. (<https://www.boe.es/doue/2021/350/L00009-00059.pdf>)



ALIENANTE
ALIANZA ENERGÍA Y TERRITORIO

Este principio exhorta a evaluar y aplicar medidas de ahorro y eficiencia energética antes de la construcción de nuevas instalaciones de fuentes de energía. Conseguiría abaratar los costes energéticos en hogares y empresas, algo que sigue siendo asignatura pendiente en nuestro país.

Se recomiendan una serie de medidas en varios aspectos de las directivas para aplicar la eficiencia energética primero. Estas medidas demuestran que el principio de eficiencia energética no es un recurso retórico, sino que posee medidas par hacerlo realidad y parece que el Estado Español ha puesto muy poco en práctica de ellas.

Se hace prioritaria y perentoria en el desarrollo de la Transición Energética la aplicación siempre del principio Primero la Eficiencia Energética.

Asimismo, no se puede medir el avance o éxito de la eficiencia energética en el crecimiento o decrecimiento del PIB porque no es un indicador real para lo que quiere medirse.

DIRECTIVA DEL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD (2019/944)

El plazo de trasposición acabó en diciembre de 2020.

Es importante porque hace un recuento de los recursos energéticos desde el lado del consumidor, el de la demanda. Reúne los conceptos de recursos energéticos distribuidos.

Estos recursos deben ser controlados por el consumidor.

Defendemos la aplicación de los siguientes artículos:

Aplicación de los artículos 8 Procedimiento de autorización para nuevas instalaciones de generación

Su texto completo es el siguiente:

1. Para la construcción de nuevas instalaciones generadoras, los Estados miembros adoptarán un procedimiento de autorización, que deberá seguir criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

2. Los Estados miembros fijarán los criterios para la concesión de las autorizaciones de construcción de instalaciones generadoras en su territorio. Al determinar los criterios apropiados, los Estados miembros tomarán en consideración los siguientes elementos:

- a) la seguridad y la protección de las redes e instalaciones eléctricas y de los equipos asociados;
- b) la protección de la salud y la seguridad públicas;
- c) la protección del medio ambiente
- d) la ordenación del territorio y la elección de los emplazamientos;
- e) la utilización del suelo público;
- f) la eficiencia energética;
- g) la naturaleza de las fuentes primarias;
- h) las características particulares del solicitante, tales como capacidades técnicas, económicas y financieras;
- i) el cumplimiento de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 9;
- j) la contribución de las instalaciones de generación para cumplir el objetivo general de la Unión de alcanzar una cuota de un 32 % como mínimo de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Unión para 2030, a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (19);



ALIEN TE

ALIANZA ENERGÍA Y TERRITORIO

k) la contribución de las instalaciones generadoras para reducir las emisiones, y

l) las alternativas a la creación de nuevas instalaciones de generación, como soluciones de respuesta a la demanda y el almacenamiento de energía.

3. Los Estados miembros garantizarán la existencia de procedimientos de autorización específicos, simplificados y optimizados para la generación a pequeña escala descentralizada y/o distribuida, que tengan en cuenta su tamaño limitado y posible impacto.

Aplicación de los artículos 2, 8, 11, 13, 15, 16 y 17 de la Directiva (UE) 2019/944 del mercado interior de la electricidad.

Estos artículos definen y otorgan derechos al “cliente activo” y la “comunidad ciudadana de energía” como parte del sistema eléctrico, no solo para generación sino para distribución, consumo, agregación, almacenamiento y servicios energéticos. Se garantiza el derecho de los clientes, entes locales y pymes a comprar y vender servicios de electricidad, incluida la **agregación independientemente del suministrador**, y participar en los mercados de electricidad. Las comunidades ciudadanas de energía podrán también gestionar sus propias redes de distribución. Incluye también los procedimientos de instalaciones nuevas.

Los artículos 2 y 13 definen al agregador independiente de los suministradores y a la agregación independiente como un derecho. Se definen los agregadores independientes y reconocen como un derecho. Distintos consumidores podrían agregar la energía de los distintos recursos energéticos y le permitiría participar directamente en el mercado energético presentando ofertas para generar ingresos no especulativos.

El artículo 11 hace referencia a precios dinámicos de la electricidad.

Los derechos del cliente activo se otorgan en el artículo 15 y 16. También aquí resaltan que las comunidades ciudadanas de energía pueden juntarse y agregar su consumo, no para obtener beneficios financieros sino beneficios sociales, económicos y ambientales en las localidades.

Con estas medidas se cumplen los siguientes objetivos:

✓ **Objetivo 1.** Que la eficiencia energética sea el principio por el que se rigen todas las decisiones de planificación, estrategia e inversión en materia de energía, sobre todo relativas a nueva generación. Se deberán tener en cuenta medidas alternativas de eficiencia energética antes que la puesta en marcha de nuevas centrales de producción de energía, aunque sean de renovables.

✓ **Objetivo 2.** Objetivos nacionales de flexibilidad del sistema energético a través de redes inteligentes, agregadores independientes, almacenamiento, gestión de la demanda, generación distribuida y participación de los consumidores mediante el autoconsumo y los contadores inteligentes.

✓ **Objetivo 3.** Que el cliente activo forme parte del sistema eléctrico con derecho a autogenerar, almacenar, consumir, vender su propia electricidad, participar en planes de flexibilidad y eficiencia y operar directamente o mediante agregadores independientes en el sistema eléctrico.

✓ **Objetivo 4.** Objetivos nacionales de flexibilidad del sistema energético a través de redes inteligentes, agregadores, almacenamiento, gestión de la demanda, generación distribuida y



ALIENTE
ALIANZA ENERGÍA Y TERRITORIO

participación de los consumidores mediante el autoconsumo y los contadores inteligentes.

✓ **Objetivo 6.** Fomentar la creación de Comunidades ciudadanas de energía que participan en la generación renovable, la distribución, consumo, agregación, almacenamiento de energía y la prestación de servicios energéticos que ofrecerán, no beneficios financieros sino beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad.

Aplicación de los artículos 8, 19 a 24 de la Directiva (UE) 2019/944 del mercado interior de la electricidad

En estos artículos el contador inteligente se configura como instrumento del consumidor reducir y ahorra energía y facilitar la eficiencia energética; para gestionar la demanda, contabilizar la energía autogenerada y participar en el mercado de la electricidad. Es un instrumento para reducir consumo de energía, facilitar la eficiencia energética y beneficiar a la persona consumidora antes que a la empresa suministradora. La integración de la recarga del vehículo eléctrico en el edificio (se prioriza la recarga lenta frente a la recarga rápida) y que ambos formen parte de la red eléctrica contribuirá a la estabilidad de la misma.

Las distribuidoras no pueden estar al cargo de la producción y almacenamiento de energía.

El artículo 8, apenas tenido en consideración, explica los procedimientos para las instalaciones de nueva generación.

Con estas medidas se cumplen los siguientes objetivos:

✓ **Objetivo 3.** Que el cliente activo forme parte del sistema eléctrico con derecho a autogenerar, almacenar, consumir, vender su propia electricidad, participar en planes de flexibilidad y eficiencia y operar directamente o mediante agregadores independientes en el sistema eléctrico.

✓ **Objetivo 6.** Fomentar la creación de Comunidades ciudadanas de energía que participan en la generación renovable, la distribución, consumo, agregación, almacenamiento de energía y la prestación de servicios energéticos que ofrecerán, no beneficios financieros sino beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad.

✓ **Objetivo 7.** Contadores inteligentes con funciones de eficiencia energética que faciliten al consumidor el acceso a sus datos en tiempo real para ahorrar energía y contabilizar el autoconsumo.

En el Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, de nuevo se definen los conceptos pero es necesario su desarrollo.

Esta medida contribuye a la consecución de los objetivos:



ALIENTE

ALIANZA ENERGÍA Y TERRITORIO

Aplicación de los artículos 33, 36 y 38 de la Directiva (UE) 2019/944 del mercado interior de la electricidad

Se hace referencia a la integración del vehículo eléctrico. El vehículo, con su carga lenta, y el edificio forman parte de la red eléctrica, por lo que contribuirán a la estabilidad de la red eléctrica

Con el artículo 16 se dicta que los distribuidores de redes eléctricas no pueden gestionar el almacenamiento de la energía.

El artículo 38 define las redes de distribución cerrada e independiente, otra forma de energía distribuida pero a nivel industrial. Se ha creado esta figura pero no se ha desarrollado.

Con estas medidas se cumplen los siguientes objetivos:

✓ **Objetivo 3.** Que el cliente activo forme parte del sistema eléctrico con derecho a autogenerar, almacenar, consumir, vender su propia electricidad, participar en planes de flexibilidad y eficiencia y operar directamente o mediante agregadores independientes en el sistema eléctrico.

✓ **Objetivo 8.** Que los distribuidores de redes eléctricas no puedan gestionar el almacenamiento de energía contribuye a priorizar la energía distribuida. La definición de redes de distribución cerrada favorece la energía distribuida a nivel industrial.

REGLAMENTO (UE) 2018/1999 SOBRE LA GOBERNANZA DE LA UNIÓN DE LA ENERGÍA Y LA ACCIÓN POR EL CLIMA

Aplicación del Artículo 2 sobre los Planes Nacionales de Energía y Clima.

Este artículo establece los criterios que deben considerar los gobiernos para establecer los PNIEC, los Planes Nacionales de Energía y Clima. Tiene la importancia por considerar cómo deberían ser estos PNIEC y en el caso español no ha sido seguido en parte.

Aplicación del artículo 4, 22 y 23 del reglamento de gobernanza.

Estos artículos son relativo a la flexibilidad del sistema energético. Piden que en los PNIECs se establezcan objetivos de flexibilidad, que se obtendrían a partir de un modelo distribuido, de la generación distribuida, los recursos ofrecidos a través de la gestión de la demanda por el consumidor: autoconsumo, almacenamiento en batería, comunidades energéticas, redes de calor y frío.

También incluye la estimación del potencial de agregación de la demanda. Sin embargo, en el PNIEC español no hay ningún objetivo al respecto.

Aplicación del principio “Primero, la eficiencia energética”

Este principio y recomendación prioriza que, antes de invertir en energías neutras en carbón, sean cuales sean, hay que reducir la necesidad de invertir en nuevas energías de cualquier tipo porque reducirían la necesidad de abordar dicha necesidad. Esto significa que el PNIEC lo ha hecho al revés.

Europa tiene un potencial de eficiencia energética de un 76% , es decir, casi mayor que el potencial de generación de cualquier energía .

DIRECTIVA (UE) 2018/844 DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LOS EDIFICIOS

Esta directiva incluye importantes conceptos como el de edificio de consumo de energía casi nulo, gestión de la demanda a través de contador y aplicaciones inteligentes. Añade la recarga lenta del vehículo eléctrico en el propio edificio de vivienda o trabajo, donde más tiempo se esté. Su batería se conecta a la red eléctrica a través del autoconsumo. Es la energía más barata. Añade un indicador de uso de aplicaciones eficientes en tu casa: contador inteligente, (ahora es tarifario pero el objetivos que sea un elemento de eficiencia energética).

La Alianza Energía y Territorio insta a la aplicación de sus siguientes artículos, destacando:

Aplicación del artículo 8 de la Directiva (UE) 2018/844 de eficiencia energética de los edificios

Este artículo fija criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios en el procedimiento de autorización para la construcción de nuevas instalaciones generadoras, teniendo en consideración la protección de la salud y la seguridad públicas, la protección del medio ambiente, la ordenación del territorio y la elección de los emplazamientos, la utilización del suelo público, la eficiencia energética y las alternativas a la creación de nuevas instalaciones de generación, como soluciones de respuesta a la demanda y almacenamiento de energía.

Este artículo también completa la definición del “edificio de consumo de energía casi nulo”, como el edificio con la más alta eficiencia, que la poca energía que requiera la genere con autoconsumo (referido a la definición en 2010/31/UE) y que gestiona su demanda a través de contador y aplicaciones inteligentes, la batería del vehículo eléctrico y el punto de recarga. Al “derecho a enchufar” el vehículo eléctrico en los edificios se añade el “derecho a la gestión inteligente de la demanda” para descarbonizar el parque inmobiliario.

Con esta medida se cumplen los siguientes objetivos:

✓ **Objetivo 1.** Que la eficiencia energética sea el principio por el que se rigen todas las decisiones de planificación, estrategia e inversión en materia de energía, sobre todo relativas a nueva generación. Se deberán tener en cuenta medidas alternativas de eficiencia energética antes que la puesta en marcha de nuevas centrales de producción de energía, aunque sean de renovables.

✓ **Objetivo 2.** Estrategias a largo plazo de rehabilitación de edificios para la descarbonización del parque edificatorio en 2050 a través de su transformación en edificios de consumo casi nulo, con puntos de recarga para el vehículo eléctrico, aplicaciones inteligentes y financiación a través de los ahorros energéticos. Un contador inteligente y no tarifario como hasta ahora lo convertiría en un elemento de eficiencia energética.

El PNIEC al no incluir esta estrategia hace que el objetivo del 39% de reducción de emisiones en sectores difusos sea muy difícil de conseguir.



ALIENTE
ALIANZA ENERGÍA Y TERRITORIO

En relación al **Código Técnico de la Edificación**, está vigente la versión aprobada en 2019. Queda pendiente una nueva publicación debería que debe estar alineada con la legislación ya aprobada sobre autoconsumo.

DIRECTIVA (UE) 2018/2001 DE ENERGÍA RENOVABLES

Su plazo de transposición terminó el 30 de junio de 2021.

Es la norma relativa al fomento del uso de energía renovable procedente de fuentes renovables, con un objetivo del 32% de producción de energía de origen renovable.

Esta directiva en su preámbulo considera lo siguiente:

- La planificación de la infraestructura necesaria para la producción de electricidad a partir de fuentes renovables debe tener en cuenta las políticas relativas a la participación de quienes se vean afectados por los proyectos, en particular la población local.
- La obligación de los Estados miembros de elaborar planes de acción e informes de situación en materia de energías renovables y la obligación de la Comisión de informar sobre los progresos de los Estados miembros resultan fundamentales para incrementar la transparencia, aportar claridad a los inversores y a los consumidores, y facilitar un seguimiento eficaz. El Reglamento (UE) 2018/1999 integra dichas obligaciones en el sistema de gobernanza de la Unión de la Energía, en el que se racionalizan las obligaciones de planificación, notificación y seguimiento en los ámbitos del clima y la energía.
- Debe garantizarse la coherencia entre los objetivos de la presente Directiva y el conjunto del Derecho de la Unión en materia medioambiental. En particular, durante los procedimientos de evaluación, planificación o concesión de licencias a instalaciones de energía renovable, los Estados miembros deben tener en cuenta el conjunto del Derecho de la Unión en materia medioambiental y la contribución que aportan las energías procedentes de fuentes renovables a la consecución de los objetivos en materia de medio ambiente y cambio climático, por contraposición en particular a las instalaciones de energía no renovable.

La Alianza Energía y Territorio insta a la transposición y aplicación al régimen jurídico estatal de los siguientes artículos:

Aplicación de los artículos 2, 21 y 22 de la DIRECTIVA (UE) 2018/2001 DE RENOVABLES

Incluye los recursos energéticos distribuidos y los derechos relativos a los consumidores. En la actualidad se da la definición de algunos términos pero falta su desarrollo.

En estos artículos se define al “autoconsumidor” o “autoconsumidores de energías renovables”, resaltando que no pueden ser una actividad profesional; la “comunidad de energías renovables o comunidades energéticas” y un entorno favorable al autoconsumo con almacenamiento como derechos del consumidor activo, incluidos entes locales.

Así por ejemplo, define y desarrolla la “comunidad ciudadana de energía” como una entidad jurídica que:



a) se basa en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas,

b) cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera,

c) participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios.

Falta y hay que hacer el desarrollo normativo de las comunidades energéticas, y de todos los recursos energéticos distribuidos y agregadores independientes.

Con esta medida se cumplen los siguientes objetivos:

✓ **Objetivo 1.** Que la eficiencia energética sea el principio por el que se rigen todas las decisiones de planificación, estrategia e inversión en materia de energía, sobre todo relativas a nueva generación. Se deberán tener en cuenta medidas alternativas de eficiencia energética antes que la puesta en marcha de nuevas centrales de producción de energía, aunque sean de renovables.

✓ **Objetivo 2.** Derecho al autoconsumo con almacenamiento, al autoconsumo compartido, a las comunidades de energías renovables, a poder participar en los mercados energéticos a través de agregadores, a las energías renovables en la calefacción y refrigeración y su inclusión en los códigos de construcción y el planeamiento urbano.

Aplicación del artículo 4.8 de la Directiva (UE) 2018/2001 de fomento de uso de energía procedente de fuentes renovables.

Este artículo estima la concesión al apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables analizando la capacidad de las licitaciones de conseguir una reducción de los costes; conseguir índices elevados de finalización de los proyectos; permitir la participación no discriminatoria de los pequeños actores y, en su caso, las autoridades locales así como de limitar el impacto medioambiental y garantizar la aceptación local.

Aplicación del artículo 15 y 23 de la Directiva 2018/2001 de fomento de uso de energía de fuentes renovables

Este artículo es fundamental porque incluye los recursos energéticos distribuidos a través de la generación distribuida y la participación en el sistema eléctrico. y la participación en el sistema eléctrico. El artículo 15.3 insta a Los Estados Miembros a garantizar que las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local incluyan disposiciones para la integración y el despliegue de las energías renovables distribuidas, también para el autoconsumo de energías renovables y las comunidades de energías renovables, y el uso de calor y frío residuales inevitables a la hora de planificar.



ALIENTE
ALIANZA ENERGÍA Y TERRITORIO

Con esta medida se cumplen los siguientes objetivos:

✓ **Objetivo 1.** Que la eficiencia energética sea el principio por el que se rigen todas las decisiones de planificación, estrategia e inversión en materia de energía, sobre todo relativas a nueva generación. Se deberán tener en cuenta medidas alternativas de eficiencia energética antes que la puesta en marcha de nuevas centrales de producción de energía, aunque sean de renovables.

✓ **Objetivo 2.** Derecho al autoconsumo con almacenamiento, al autoconsumo compartido, a las comunidades de energías renovables, a poder participar en los mercados energéticos a través de agregadores, a las energías renovables en la calefacción y refrigeración y su inclusión en los códigos de construcción y el planeamiento urbano.

En la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, DEL SECTOR ELÉCTRICO:

Aplicación del artículo 5 y 21 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

Este artículo establece que: La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

Dado que según el artículo 21 de la misma Ley la producción de energía incluye las infraestructuras de evacuación (transformación y conexión a red de transporte) por aplicación analógica, las instalaciones de producción de energía que alimentan, y deben emplazarse lo más próximas posibles a dichas líneas de transporte, también deberían estar contempladas en la planificación territorial y urbanística.

Aplicación del artículo 3, 4, 5, 6 y 53 de la misma ley (Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico).

En el artículo 53 se establece que, a la hora de regular el procedimiento de autorización de la producción de energía exige que la iniciativa contemple las características del emplazamiento (no vale en cualquier lugar) pues las autorizaciones se otorgan sin perjuicio de las autorizaciones necesarias que resulten aplicables en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, pudiéndose denegar la autorización por incumplimiento de tal legislación.

El artículo 3 indica que el objeto de la ley es: “ ejercer las funciones de ordenación y planificación”

El artículo 4 dice que: “Sobre el escenario seleccionado se analizarán los recursos necesarios para satisfacerla y sobre las necesidades de nueva potencia, todo ello en términos que fomenten un adecuado equilibrio entre la eficiencia del sistema, la seguridad de suministro y la protección del medio ambiente. La planificación también incluirá: b) “Estimación de la capacidad mínima que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista bajo criterios de seguridad del suministro y competitividad, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente g) Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica, con el fin de minimizar el impacto ambiental producido por dichas actividades.”

La Ley del Sector eléctrico considera la producción de energía eléctrica como actividad de “suministro de energía”, ex art.6.1.a) y como tal estas instalaciones son consideradas infraestructuras propias del suministro eléctrico que, en el caso de estar reconocidas de utilidad pública, tienen la consideración de sistemas generales que deberán estar previstos en los correspondientes planes urbanísticos (art. 5.4). Sin embargo, ni la Ley del Sector Eléctrico ni el R.D. 1055/2000 que regula los procedimientos de autorización de estas instalaciones exigen certificados de compatibilidad urbanística de forma coherente con lo establecido en el citado art. 5.4 de la Ley que los considera sistemas generales.

Bolonio, Luis y Osuna, Diana. Alianza Energía y Territorio

www.aliente.org

contacto@aliente.org